

San tiago, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.-

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la resolución apelada y teniendo, únicamente, en consideración:

Que, apreciados en conciencia, los antecedentes hasta ahora reunidos en el proceso en que recae este recurso, no son bastantes para dar por acreditados los hechos delictuosos materia de los requerimientos que formuló el señor Ministro del Interior a fojas 5 y 43 de dichos autos, esto es, los distintos delitos contemplados en el artículo 4º, letra a), artículo 4º, letra c), artículo 6º, letra a), y artículo 11, inciso segundo, todos de la Ley Nº 12.927., sobre Seguridad del Estado; por cuyo motivo fueron improcedentes tanto el auto de procesamiento como la orden de detención reclamados.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 del Código de Procedimiento Penal, 136, 137, y 140 del Código de Justicia Militar, se confirma la aludida resolución de trece de julio en curso, corriente a fojas 130.-

SE PREVIENE QUE el Ministro señor Correa, concurre al fallo, teniendo, además, presente:

1º.- Que el requerimiento formulado por el señor Ministro del Interior, se dirige en contra de Daniel Sierra Parra, Gonzalo Duarte Leiva, Juana Francisca Meza García Huidobro y de todos los que resulten culpables de los delitos contemplados en los artículos 4º letra a) y c), 6º letra a), y 11 inciso segundo de la Ley Nº 12.929, sobre Seguridad del Estado.-

2º.- Que el inciso primero del artículo 4º de la referida Ley, prescribe: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Artículo II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, contienen delito contra la seguridad interior del Estado, los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

a) los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta... etc. etc.; y continúa los incisos siguientes que tienen las letras b), c), d), e), f) y g), en los que se describen otros delitos.

3º- Que se advierte que este precepto contempla delitos contra la seguridad interior del Estado, señalando en primer término los de alzamiento contra el gobierno constituido y provocación de la guerra civil; y enseguida, especialmente, de un modo particular configura, también, como delitos contra la seguridad interior del Estado, todos los ilícitos a que se refieren los restantes incisos de la misma disposición señalados con las letras a), b), c), d), f) y g).

De consiguiente, todos estos hechos punibles, constituyen figuras delictivas diferentes con fisonomía autónoma, todas constitutivas de delitos contra la seguridad interior del Estado, sin más nexo que el de comprenderse dentro en un delito tipo.

EL MINISTRO SEÑOR ERBETTA fue de opinión de revocar la resolución apelada que acogió el recurso de amparo pero sólo en lo tocante a Gonzalo Duarte, Daniel Sierra y Juana Meza, manteniendo a su respecto su situación de procesados, aunque con una calificación diversa; concurriendo en lo demás a confirmar ese fallo.

Tuvo para ello presente:

1) Que un llamado a una protesta colectiva y pacífica,

analizada independientemente y aunque pretenda abarcar todo el país, pudo aceptarse como un medio de hacer llegar inquietudes a la autoridad, a falta de medios de comunicación, pero, en presencia de protestas sistemáticas que se han venido sucediendo mes a mes, cabe pensar que se trata de un plan previo y de presión sobre los Poderes Públicos, y que en todo caso -y esto es lo que resulta acreditado en los autos traídos a la vista- ellas tienden a alterar el orden público.

En la especie, se ha acreditado la impresión de panfletos que llamaban a sumarse a la población a una protesta general, aunque pacífica, a verificarse el día 12 de julio último, protesta que tuvo lugar el día prefijado, pero también se instaba en ellos a protestar no pagando cuentas, no comprando, no asistiendo a los comedores ni casinos, quedándose en la casa después de las 18,00 horas, y es indudable que todo esto tendía a crear intranquilidad pública aún desde el comienzo mismo del anuncio de la protesta, afectando con esto a la economía (no pagar cuentas, no comprar) y hasta a aquellas industrias y servicios que laboran en más de un turno pues, la paralización de la movilización colectiva, impediría a los trabajadores llegar hasta la sede de su trabajo, debiendo agregarse que, lo hayan querido o no los promotores o provocadores, siempre esas protestas han acarreado actos de violencia, que estos no pudieron dejar de imaginárselos, ocasionando pérdidas humanas y dando lugar a actos de vandalismo de todos conocidos;

2) Que la impresión de los panfletos recogidos por la fuerza pública en un número superior a 700.000 y que contenían las leyendas que se indicaron precedentemente y que se confeccionaron con el ánimo de apoyar y provocar la protesta colectiva señalada, constituye un delito encuadrable en el artículo

6º letra a) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que cautela el orden público, sancionando la provocación al desorden destinado a alterar la tranquilidad pública. El orden público, expresa Labatut, "objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del derecho" y "subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social, que es la base de la vida civil", y agrega "En este sentido, orden es sinónimo de paz pública" principio que atribuye a Maggiore;

3) Que, en concepto del disidente, además se encuentra acreditado en los autos respectivos que Gonzalò Alejandro Duarte y Daniel Enrique Sierra Parra ordenaron la impresión de los volantes o panfletos y que Juana Francisca Eladía del Carmen Meza García Huidobro los hizo imprimir en su imprenta y por tanto, existen a sus respectivos presunciones fundadas de que les ha cabido una participación de autores, pero, en el delito referido en este voto, razón por la cual se debería modificar su auto de procesamiento, expedido en su contra a que se ha hecho referencia. Tocante a los demás inculpados, que han negado su participación, efectivamente no existen por ahora antecedentes para someterlos a proceso después de los cinco días que permanecieron detenidos, por lo que, en lo que a ellos atañe, procedía confirmar el fallo apelado.

ACCORDADA CONTRA EL VOTO del Ministro señor Zúñiga
quién estuvo por revocar la expresada resolución y negar lugar a los recursos de amparo de fs. 1 en cada uno de los cuadernos acumulados, Rol Nº 527-83 y 542-83, reponiendo las detenciones y autos encargatorios de reos dispuestas a fs. 90 y 98 del expediente criminal Rol Nº 41-83 tenido a la vista para resolver.

Tiene presente para opinar de esta manera:

51 - cincuenta y uno.

Primero. - Que, en cuanto a las encargatorias de reo, recurridas por los amparados, en su sentir, los antecedentes producidos en el sumario tenido a la vista, son suficientes, por ahora, para decretarlas, porque, su mérito permite justificar la existencia de los delitos que, requeridos, legalmente, por el Ministerio del Interior a fs.5 dieron lugar a la formación de la causa;

Segundo. - Que, de esos mismos antecedentes, se desprenden presunciones fundadas de que a los inculpados sometidos a proceso, les correspondió en los delitos por los que se les enjuicia, participación punible en calidad de autores, cómplices o encubridores;

Tercero. - Que en lo que atañe a las detenciones dejadas sin efecto en la sentencia que acoge los amparos, los antecedentes sumariales tenidos a la vista, permiten, en su concepto, establecer, por ahora, los requisitos señalados en el N°1 del artículo 255 para mantenerlas; y,

Cuarto. - Que, estas conclusiones cobran mayor relieve aún si se considera, en primer término, que, en esta clase de delitos la prueba se aprecia en conciencia, de acuerdo con la Ley de Seguridad Interior del Estado y, en segundo lugar que, aquí no se está fallando el fondo del juicio, sino sólo lo atinente a detenciones y autos de procesamiento, que son esencialmente modificables o revocables si así lo aconsejare el curso del sumario.

Regístrese, devuélvanse estos autos, así como el proceso traído a la vista.

Nº23.365.

[Firma manuscrita]

~~[Handwritten scribble]~~

~~[Handwritten scribble]~~

~~[Handwritten scribble]~~

~~[Handwritten scribble]~~

Pronunciada por los señores Ministros don Octavio Ramirez Miranda, don Enrique Correa Labra, don Osvaldo Ebbetta Vaccaro, don Estanislao Zúñiga Colles y don Abraham Meersohn Schijman

[Handwritten signature]

René Pica Urrutia,
Secretario de la Corte Suprema.-